

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO

Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Teléfono 23771

Imprenta Nacional

AÑO LXXIII

Managua, D. N., Martes 25 de Marzo de 1969

Nº 71

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DEL SENADO

Quincuagésimo-Segunda Sesión de la Cámara del Senado (continúa) **Pág. 907**

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Pónense en Circulación Timbres Fiscales y Derógase Arto. 1o. de Decreto Ejecutivo No. 1 del 1o. de Julio de 1962 **908**

MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Aplicación del Impuesto Compesatorio Especial de Consumo **909**

SECCION JUDICIAL

Remates **922**

PODER LEGISLATIVO

Cámara del Senado

Quincuagésimo-Segunda Sesión de la Cámara del Senado

(Continúa)

14.—Manifestó el honorable Señor Presidente que no habiendo ninguna correspondencia para darle lectura, pasarían a los siguientes asuntos consignados en la Orden del Día.

15.—Se leyó y pasó a la Comisión de Hacienda, integrada por los honorables Senadores Rener, Hüeck y Chamorro Pasos, el proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos correspondiente al año de 1969.

Solicitó la palabra el honorable Senador Abaúnza Salinas quien en amplia exposición íntegramente consignada en el proceso verbal, expuso la importancia que en su criterio, tenía el que esta Cámara conociera los Presupuestos de los entes autónomos. Formuló formal moción para que,

de la manera más cortés, les fuera solicitado.

Le repuso el honorable Señor Presidente que en su oportunidad se enviarían las notas respectivas requiriendo tal información de los entes autónomos, en igual forma que se había hecho el año recién pasado.

El honorable Senador Rener, en su carácter de miembro de la Comisión de Hacienda encargada de dictaminar sobre el proyecto de Presupuesto, sugirió que en vista de que ya tenían más de diez días de tener en sus manos dicho proyecto, tiempo suficiente para conocerlo, y puesto que había sido aprobado por la honorable Cámara de Diputados sin ninguna modificación, se tratara en la forma más breve posible. Hizo moción para que se suspendiera la presente sesión, a fin de que la Comisión elaborara su dictamen y se discutiera a continuación.

A la anterior moción del honorable Senador Rener, se opusieron enérgicamente los honorables Senadores Abaúnza Salinas y Agüero, en un prolongado intercambio de impresiones que sostuvieron con los Senadores Raskosky y Hüeck, intervenciones todas consignadas en el proceso verbal.

En vista de tal oposición, el honorable Senador Rener dijo que retiraba su moción, para que la Mesa Directiva, o la mayoría de la Cámara fijaran la fecha en que se tratara el asunto.

16.—Como último punto de la Orden del Día, se leyó y pasó a la Comisión de Hacienda, el proyecto de ley tendiente a transferir a otro inmueble la condición impuesta por Decreto Legislativo de 8 de Marzo de 1926, publicado en "La Gaceta" Nº 68 de 23 de Marzo del mismo año.

17.—Se suspendió la sesión, citando el honorable Señor Presidente para continuarla el próximo lunes, veintitrés de los corrientes, a la hora reglamentaria, con el exclusivo objeto de tratar el proyecto de Presupuesto General de Gastos 1969.

CONTINUA LA SESION, siendo las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día lunes, veintitrés de Diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

PRESIDENCIA del honorable Senador don Gustavo Raskosky, asistido de los honorables Senadores don Pablo Rener y doctor Adán Solórzano Cardoza, como Primero y Segundo Secretario, respectivamente.

CONCURREN, además, los honorables Senadores doctor Rodolfo Abaúnza Salinas, doctor Fernando Agüero, doctor Mariano Argüello, don José María Briones, doctor Humberto Castillo M., doctor Ernesto Chamorro Pasos, don Gustavo F. Chávez, General J. Rigoberto Reyes, doctor Carlos José Solórzano Rivas, don Víctor M. Talavera T. y doctor Rodrigo Víctor Tinoco.

18.—Al declarar reanudada la sesión, el honorable Señor Presidente saludó muy cordialmente al honorable Senador doctor Rodrigo Víctor Tinoco, dándole la bienvenida a esta Cámara, a la cual se daba por incorporado en sustitución del honorable Senador doctor Eduardo Rivas Gasteazoro.

19.—Conforme anunciara el honorable Señor Presidente, no habiendo ninguna correspondencia para darle lectura, a continuación se leyó y pasó a la Comisión de Hacienda, el proyecto de ley por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos vigente, transferencias de partidas hasta por la suma de ₡ 5.589,293.23, del Ministerio de Obras Públicas a diferentes dependencias gubernamentales.

Manifestó el honorable Señor Presidente que si el honorable Senador Hüeck, miembro de la Comisión de Hacienda no se hacía presente en esta reunión, rogaba al honorable Senador Castrillo sustituirlo en dicha Comisión.

20.—En la palabra el honorable Senador Tinoco, agradeció muy sinceramente el cálido recibimiento que los señores Senadores le habían dispensado en esta Cámara, a la que llegaba animado de los mayores propósitos de defender los intereses del pueblo nicaragüense de la mejor manera posible y colaborar ampliamente con sus apreciables compañeros. Agregó que agradecía muy especialmente al honorable Senador Abaúnza Salinas, el haberle presentado a todos los representantes de este Senado.

21.—Se leyó y pasó a la misma Comisión de Hacienda, el proyecto de ley tendiente a autorizar al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General

de Ingresos y Egresos vigente, transferencia de partidas hasta por la suma de ₡ 1.339,370.00, del Ministerio de Obras Públicas al Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

22.—Se leyó y pasó a la Comisión de Hacienda, el proyecto de ley tendiente a autorizar al Poder Ejecutivo para que por medio del Ministerio de Hacienda y C. P., o del funcionario en quien éste delegue, en nombre del Gobierno, suscriba Contrato como garante y deudor principal a favor del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) para responder por un préstamo hasta por la suma de cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América, que concederá al Instituto de Fomento Nacional para el Programa de Diversificación Agrícola.

23.—Se suspendió la sesión, citando el honorable Señor Presidente para reanudarla media hora después.

— o —

CONTINUA la sesión, siendo las once y quince minutos de la mañana del día lunes, veintitrés de Diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, BAJO IGUAL PRESIDENCIA Y CONCURRENCIA de los honorables Senadores doctor Rodolfo Abaúnza Salinas, doctor Fernando Agüero, doctor Mariano Argüello, don José María Briones, doctor Humberto Castrillo M., doctor Ernesto Chamorro Pasos, don Gustavo F. Chávez, doctor Cornelio H. Hüeck, General J. Rigoberto Reyes, don Víctor Manuel Talavera T. y doctor Rodrigo Víctor Tinoco.

(Continuará)

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Pónense en Circulación Timbres
Fiscales y Derógase Arto. 1° de
Decreto Ejecutivo N° 1 del 1°
de Julio de 1962
"N° 6

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades,

Por Cuanto:

El señor Director General de Ingresos en Oficios Nos. 15040 y 15779, del 11 y 19 de Febrero del año en curso, respectivamente, ha expresado la necesidad de revalidar Timbres Fiscales de diferentes denominaciones.

Decreta:

Primero: Poner en circulación los Timbres Fiscales de las denominaciones y por los valores que a continuación se detallan:

321.500	Timbres de	₡	0.50	₡	160,750.00
952.773	"	"	1.00	"	952,773.00
403.578	"	"	2.00	"	807,156.00
475.000	"	"	5.00	"	2,375,000.00
431.850	"	"	10.00	"	4,318,500.00
8.550	"	"	25.00	"	213,750.00
221.149	"	"	50.00	"	11,057,450.00
183.420	"	"	100.00	"	18,342,000.00
2.601	"	"	500.00	"	1,300,500.00
650	"	"	1,000.00	"	650,000.00
					₡ 40,177,879.00

Segundo: Se deroga el Arto. 1º del Decreto Ejecutivo N° 1 del 1º de Julio de 1962, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial N° 159 del 16 de Julio de 1962.

Tercero: El presente Decreto empezará a regir desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese, Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, ocho de Marzo de mil novecientos sesenta y nueve. — (f) A. SOMOZA D., Presidente de la República. (f) *Gustavo Montiel*, Ministro de Hacienda y Crédito Público".

Ministerio de Economía, Industria y Comercio

APLICACION DEL IMPUESTO COMPENSATORIO ESPECIAL DE CONSUMO

"Decreto N° 4 M. E. I. C.

El Presidente de la República,

Considerando:

Que con el acuerdo a que llegaron los Gobiernos de Nicaragua, Costa Rica, El Salvador, Honduras y Guatemala, en la última reunión del Consejo Económico, después de estudiar los más elevados intereses de los pueblos del área, se ha iniciado la revisión del programa de Integración Económica Centroamericana;

Considerando:

Que las medidas de protección y estímulo brindadas por los Gobiernos del área por un período de más de siete años a las industrias han rendido los frutos que se esperaban al permitir la consolidación de empresas que ya puedan operar con éxito en un mercado en constante crecimiento;

Considerando:

Que el grado de desarrollo que ha alcanzado el Mercado Común Centroamericano permite el establecimiento de impuestos compensatorios especiales de consumo para facilitar al Estado la realización de obras de infraestructura, que a su vez estimularán la producción industrial y el comercio centroamericano;

Considerando:

Que es de necesidad facilitar la administración y regular la correcta y equitativa aplicación del Impuesto Compensatorio Especial de Consumo, establecido por Decreto Ejecutivo No. 3 M.E.I.C. de fecha 26 de febrero de 1969, en consonancia con las normas que rigen la Integración Económica Centroamericana;

Por Tanto:

En uso de las facultades que le confiere el Arto. 2 del Decreto Legislativo No. 494 del 10. de abril de 1960,

Decreta:

Arto. 1.—El Impuesto Compensatorio Especial de Consumo puesto en vigor por el Decreto No. 3 M.E.I.C. de 26 de febrero de 1969, se aplicará a los artículos que se importen de fuera del área centroamericana, a los artículos procedentes de Centroamérica y a los similares de producción nacional enumerados en la lista anexa la cual estipula el monto del impuesto y forma parte constitutiva de este Decreto.

Arto. 2.—Este impuesto será recaudado por la Dirección General de Aduanas en los casos de importaciones de artículos provenientes de fuera del área centroamericana o de internaciones de artículos procedentes de Centro América, sobre su correspondiente valor CIF.

Arto. 3.—La Dirección General de Ingresos recaudará el impuesto sobre los artículos de producción nacional, debiendo aplicarse éste sobre el precio en fábrica, según lista que proveerá el industrial.

Arto. 4.—El Impuesto Compensatorio Especial de Consumo no se aplicará a la parte de la producción nacional destinada al consumo del resto de los países de Centro América, o exportada fuera de la región.

Arto. 5.—Con el objeto de proteger a las actividades nacionales en lo que respecta a la alteración de precios o a cualquier acto de competencia desleal, la Dirección General de Aduanas facilitará a las Asociaciones Gremiales organizadas

en cámaras y a los interesados que lo soliciten listas de precios de los artículos que ingresen al país y que causen este impuesto.

Arto. 6.—Los interesados, previa información obtenida en las Cámaras o por cualquier otro medio, podrán presentar sus reclamos a la Dirección General de Aduanas, a fin de que se apliquen las medidas correctivas por las autoridades correspondientes.

Arto. 7.—El presente Decreto deja sin efecto los impuestos de consumo puestos en vigor por Decreto Ejecutivo No. 40 DIE de 19 de junio de 1968 respecto a

aquellos artículos en que se produciría doble tributación.

Arto. 8.—Este Decreto deja sin efecto las disposiciones contenidas en el Decreto N° 3 M.E.I.C. de 26 de febrero de 1969 en todo lo que se le opongan y comenzará a regir el día de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve. — A. SOMOZA, Presidente de la República. — *Orlando Barreto Argüello*, Ministro de Economía, Industria y Comercio, por la Ley”.

Lista Anexa del Decreto Número 4 MEIC de 25 de Marzo de 1969

PARTIDA	DESCRIPCION	UNIDAD	IMPUESTO DE CONSUMO
013-01-00	Salchichas y embutidos de toda clase, no envasados herméticamente		20%
013-02-01	Salchichas y embutidos de toda clase, envasados herméticamente		15%
013-02-02	Tocino y jamón envasados herméticamente		20%
048-03-00	Macarrones, spaghetti, tallarines, fideos finos y otras partes alimenticias similares		10%
048-04-05	Otros productos de panadería y pastelería, n.e.p.		20%
048-09-01	Extracto y harina de malta		10%
048-09-03	Mezclas elaboradas especialmente para la confección de artículos de panadería y repostería		10%
048-09-04	Otros preparados de cereales, de harina y de féculas, n.e.p.		10%
051-07-01	Nueces comestibles, con cáscara		15%
051-07-02	Nueces comestibles, sin cáscara		15%
051-07-03	Rapaduras de coco, comestibles		15%
052-01-00	Frutas secas, incluso las deshidratadas artificialmente, estén o no envasadas herméticamente		15%
053-01-04	Frutas congeladas, en salmuera o conservadas en otras formas, n.e.p.		20%
053-03-02	Jaleas y mermeladas de frutas		20%
053-04-02	Jugos de frutas (no fermentadas)		20%
055-02-01	Sopas de legumbres		
055-02-01-09	Los demás		20%
055-02-02	Jugo de tomate		20%
055-02-03	Jugos de legumbres n.e.p.		10%
055-02-04-01	Preparaciones coladas y homogenizadas para la alimentación infantil, en envases de contenido neto no mayor de 150 gramos		
055-02-04-09	Los demás		20%
055-04-04	Papas, frutas y legumbres en forma de harinas y hojuelas		15%
061-01-00	Azúcar de remolacha y de caña, sin refinar		10%
061-02-00	Azúcar de remolacha y de caña, refinada		10%
061-09-08	Azúcar y jarabe de arce, miel artificial y caramelo (miel o azúcar quemada)		10%
062-01-01	Chicles y otras gomas de mascar		20%

PARTIDA	DESCRIPCION	UNIDAD	IMPUESTO DE CONSUMO
062-01-02	Confites, bombones, dulces, caramelos y otros similares, confeccionados a base de azúcar y preparados de azúcar, n.e.p. . .		20%
073-01-01	Chocolates en bombones y confites		20%
073-01-02	Chocolate en tabletas, panes, barras y otras formas similares, con o sin adición de otras substancias		20%
073-01-03	Chocolate y preparados de chocolate n.e.p.		20%
075-01-00	Pimienta y pimientos molidos, sin moler o preparados en otra forma		10%
099-09-02	Gelatinas comestibles, con o sin sabor o color, en cualquier forma		10%
099-09-04	Salsas de todas clases y otros condimentos similares		15%
099-09-05	Jarabes y concentrados para la preparación de bebidas no alcohólicas		10%
112-01-01	Vinos de mesa, blanco, tinto o clarete . .	*€ 1.50	
112-01-02	Vinos generosos	*€ 1.50	
112-01-03	Champagne	*€ 1.50	
112-01-04	Otros vinos espumosos, n.e.p.	*€ 1.50	
112-01-05-01	Mosto de uva	*€ 1.50	
112-01-05-09	Los demás	*€ 1.50	
112-02-00	Sidra y jugos de frutas fermentados (vinos n.e.p. de frutas)	*€ 1.50	
112-04-03	Licores dulces y cordiales, incluso los compuestos		25%
112-04-04	Otras bebidas alcohólicas destiladas, n.e.p.		25%
122-01-00	Puros y cigarros		45%
266-01-00	Fibras artificiales o sintéticas, adecuadas para hilados; y sus desechos		10%
272-04-01	Tierras y rocas refractarias		10%
272-05-02	Sal gema o sal marina, refinada, incluso la preparada para la mesa		5%
272-07-03	Piedra pómez, esmeril, corindón y otros abrasivos similares, en su estado natural		10%
272-19-02	Tierra de infusorios (v.g. Kieselguhr) . .		10%
272-19-06	Cuarzo y otros minerales no metálicos en bruto, n.e.p.		10%
291-01-08	Conchas (excepto la de nácar) y caracoles		20%
292-02-01	Chicle en bruto o simplemente preparado		10%
292-03-01	Caña, mimbre y bambú en bruto o simplemente preparados		10%
292-07-00	Flores cortadas y follajes (adecuados para ramilletes o para ornamentación, frescas, secas, teñidas o no, etc.)		10%
411-02-02	Sebo de res, propio para usos industriales		10%
411-02-03-09	Los demás (otros aceites, mantecas y grasas de origen animal para usos industriales n.e.p.)		10%
412-02-00	Aceite de soya		10%
413-02-00-01	Grasas hidrogenadas en escama o planchas para la industria y en envases que contengan 45 kilos netos o más por unidad		10%
413-03-02	Acido oleico (oleína comercial) ácido Palmítico (Palmitina comercial) y otros ácidos grasos		10%

* Por botella de 750 c.c.

PARTIDA	DESCRIPCION	UNIDAD	IMPUESTO DE CONSUMO
413-03-03	Aceites ácidos y residuos sólidos procedentes de la elaboración de aceites y manteca		10%
511-09-11	Otras sales y compuestos de calcio (excepto las sales que vienen como insecticidas, clasificadas en la partida 599-02-00 y las que vienen como abonos clasificados en el grupo 561		10%
512-03-00	Glicerina (propano triol)		10%
512-09-09	Benzol químicamente puro, y derivados del Benzol, n.e.p.		10%
533-01-02	Colores en polvo para preparar pinturas al temple o al aceite		10%
533-01-03	Otros materiales para colorear, n.e.p.		10%
533-03-01	Pinturas preparadas	KB US\$0.07	10%
533-03-02	Esmaltes, lacas y barnices, preparados	KB US\$0.10	10%
533-03-03	Colores para artistas		10%
533-03-06	Masillas (mastiques), preparados		10%
551-02-00-02	Para perfumería		20%
551-02-00-09	Los demás, Materias sintéticas y concentrados aromáticos y soporíferos y mezclas de aceites esenciales con grasas, alcohol o éter, para emplearlas en perfumería, preparación de bebidas y alimentos y otras industrias, n.e.p.		20%
552-01-01	Perfumes	KB US\$2.00	40%
552-01-02	Lociones, aguas de colonias y aguas de tocador	KB US\$2.00	40%
552-01-03	Cosméticos	KB US\$1.00	20%
552-01-04	Polvos preparados para el tocador	KB US\$1.00	
552-01-05	Tinturas, tónicos, pomadas, champúes y otros preparados para el cabello	KB US\$1.00	25%
552-01-06	Dentifricos de toda clase, en cualquier forma	KB US\$0.15	10%
552-01-07	Todas las demás preparaciones de tocador, n.e.p.	KB US\$1.00	
552-01-08	Sahumerios, fumigatorios y otros preparados para perfumar el ambiente, y desodorante para habitaciones.	KB US\$0.50	50%
552-02-01	Jabones para tocador y baño	KB US\$0.30	10%
552-02-02	Jabones medicinales	KB US\$0.26	10%
552-02-03-01	Aceites y grasas saponificadas y sulfonadas, de origen animal o vegetal, y agentes humectantes para uso industrial		10%
552-02-03-09	Los demás (1) (jabones y preparados para limpiar, n.e.p.)		20%
552-03-01	Ceras, betunes, etc., en cualquier forma, para limpiar, lustrar y conservar calzado y artículos de cuero	KB US\$0.10	10%
552-03-02-09	Los demás. (Ceras, betunes, pastas para limpiar madera, vidrio)	KB US\$0.15	10%
591-03-00	Artículos pirotécnicos, incluso las luces y petardos para señales		10%
599-01-01-01	Para la fabricación de láminas plásticas		10%
599-01-03	Telas plásticas, no tejidas (excluye las fibras textiles sintéticas y los tejidos hechos con ellas).		20%
599-01-04-01	Láminas, perfiles, tiras, tubos y varillas		10%
599-01-04-02	Barras, bloques, hojas, placas y planchas		10%
599-01-04-03	Láminas duras y rígidas elaboradas a base		

PARTIDA	DESCRIPCION	UNIDAD	IMPUESTO DE CONSUMO
	de papel impregnadas con resinas artificiales o sintéticas, con características de plásticos (Vg. Fórmica, Doropal, Arborite, etc.)		10%
599-09-13	Preparaciones disolventes y diluyentes para barnices y productos similares n.e.p. . .		10%
599-09-15-09	Los demás. (Materiales y productos químicos, n.e.p.)		10%
611-01-08	Charoles y cueros metalizados		5%
612-03-02	Suelas, tacones y otras piezas cortadas o confeccionadas de caucho, para calzado . .		10%
621-01-03-01	Rodaduras de caucho, reforzado o no, para reencauchar llantas. (Vg. camel-bac) . . .		10%
621-01-03-09	Los demás. (Materiales fabricados de caucho) (Vg. pastas, láminas, barras)		10%
632-03-02	Otros trabajos de carpintería para construcción (planchas y tiras para pisos de parquet y otros pisos, y partes de madera cortadas y preparadas para edificios, con herrajes y accesorios o sin ellos, etc.) n.e.p.		10%
632-09-00-09	Los demás. (manufacturadas de maderas n.e.p.)		20%
641-02-01	Papel para libros y otros impresos		10%
641-02-02	Papel para billetes de banco, cheques, letras de cambio, etc.		10%
641-02-03	Papel para escribir, en rollos y en pliegos, no cortados a tamaño (incluso el papel para copias), sin rayar		10%
641-07-00-01	Papel a prueba de grasa y papel traslúcido o transparente, impregnados		10%
641-07-00-02	Cartón impregnado para construcciones . .		10%
641-11-00	Papel para cigarrillos, blanco o de color, impreso o no, en rollos y bobinas (1) . .		10%
641-19-08-01	Papel absorbente no cortado, en rollos grandes o bobinas, para uso sanitario . .		10%
641-19-08-09	Los demás. (Papel n.e.p. en rollos o pliegos)		10%
642-01-02-09	Con impresiones		10%
642-03-00-01	Cuadernos y libros para contabilidad		15%
642-09-02	Papel carbón y stencils, cortado a tamaño		10%
642-09-03	Toallas, servilletas, manteles y pañuelos de papel		10%
642-09-08-01	Con impresiones		20%
642-09-08-09	Sin impresiones		10%
642-09-09	Otros artículos de pulpa, de papel y de cartón, n.e.p.		
642-09-09-01	Artículos de celulosa, madera absorbente en forma de guata y otros artículos de pulpa, de papel y de cartón, destinados a usos de laboratorio (v.g. filtros de papel cortados, papel de reactor para análisis químicos, cortados a tamaño); los que faciliten el proceso de envases o de empaques (v.g. bandas de seguridad, cilindros para enrollar papel o telas, cintas de papel engomado, cintas para atar, empaquetaduras, envolturas, tapas, tapas o tapitas para botella); y los destinados a facilitar la fabricación de productos industriales, esquineros para refuerzos, molduras, ojetes), incluso papel y cartón para matrices.		10%

PARTIDA	DESCRIPCION	UNIDAD	IMPUESTO DE CONSUMO
642-09-09-09	Los demás		20%
651-03-00-01	Del Título 50 inglés o menos		5%
651-03-00-09	Los demás		5%
651-04-00	Hilazas e hilos de algodón, blanqueados teñidos o mercerizados		
651-04-00-01	Del Título 50 inglés o menos		5%
651-04-00-09	Los demás		5%
651-06-01	Hilazas e hilos de rayón (seda artificial)		5%
651-06-02-01	Hilos texturados de fibras artificiales o sintéticos.		10%
651-06-02-09	Hilazas e hilos de otras fibras artificiales o sintéticas y de vidrio hilado, (Los demás).		10%
652-01-01	Tejidos de algodón crudo (sin blanquear) con peso menor de 80 gramos o más por metro cuadrado		5%
652-01-02-01	De 80 a 150 gramos por metro cuadrado		5%
652-01-02-02	De más de 150 gramos y hasta 400 gramos por metro cuadrado		5%
652-01-02-09	De más de 400 gramos por metro cuadrado		5%
652-02-01	Tejidos de algodón aterciopelados, panas, felpa, veludillo y corduroy de algodón . . .		20%
652-02-02	Tejidos de algodón de triple rizo		20%
652-02-03	Tejidos de algodón, blanqueados, teñidos, etc., n.e.p., con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado		5%
652-02-04	Tejidos de algodón, blanqueados, teñidos, etc., n.e.p. que pesen de 80 a 150 gramos por metro cuadrado		5%
652-02-05-01	De más de 150 a 400 gramos por metro cuadrado		5%
652-02-05-09	De más de 400 gramos por metro cuadrado		5%
652-02-06-01	Con mezcla de crin o cerdas		5%
652-02-06-02	Hasta 300 gramos por metro cuadrado, cuando el tejido contenga más de 75 por ciento de su peso en algodón, en la mezcla		10%
652-02-06-03	Hasta 300 gramos por metro cuadrado, cuando el tejido contenga más de 50 y hasta 75 por ciento de su peso en algodón, en la mezcla		10%
652-02-06-09	De más de 300 gramos por metro cuadrado		10%
653-02-03	Tejidos n.e.p., de lana o de borra de lana, mezclados con otras fibras textiles		10%
653-03-01	Tejidos n.e.p., de lino o ramio, sin mezcla de otras fibras textiles		10%
653-03-02	Tejidos n.e.p., de lino o ramio, con mezcla de otras fibras textiles		10%
653-03-03	Tejidos n.e.p. de cáñamo, sin mezcla de otras fibras textiles		10%
653-03-04	Tejidos n.e.p., de cáñamo, con mezcla de otras fibras textiles		10%
653-05-01	Terciopelo, felpa, pana, y tejidos de triple rizo, de rayón u otras fibras artificiales o sintéticas, puras o mezcladas con otras fibras textiles, excepto seda natural		10%
653-05-03-01	Hasta 80 gramos por metro cuadrado		10%
653-05-03-02	De más de 80 gramos y hasta 150 gramos, por metro cuadrado		10%

PARTIDA	DESCRIPCION	UNIDAD	IMPUESTO DE CONSUMO
653-05-03-03	De más de 150 gramos y hasta 375 gramos, por metro cuadrado		10%
653-05-03-04	De más de 375 gramos por metro cuadrado		10%
653-05-04-01	Hasta 80 gramos por metro cuadrado ..		10%
653-05-04-02	De más de 80 gramos y hasta 150 gramos, por metro cuadrado		10%
653-05-04-03	De más de 150 gramos y hasta 375 gramos, por metro cuadrado		10%
653-05-04-04	De más de 375 gramos por metro cuadrado		10%
653-05-05-01	Hasta 80 gramos por metro cuadrado ..		10%
653-05-05-02	De más de 80 gramos y hasta 150 gramos, por metro cuadrado		10%
653-05-05-03	De más de 150 gramos y hasta 375 gramos, por metro cuadrado		10%
653-05-05-04	De más de 375 gramos por metro cuadrado		10%
653-05-06	Tejidos de vidrio hilado, puro o mezclados con otras fibras		10%
653-06-00	Tejidos de fibras textiles mezcladas con fibras metálicas		10%
653-07-00	Tejidos de punto de media o de ganchillo (crochet), de cualquier fibra textil		10%
653-09-01	Tejidos de crin y de otros pelos ordinarios, con o sin mezcla de otras fibras textiles.		10%
654-01-01	Encajes de cualquier fibra, en piezas, en tiras o en otras formas, y artículos de encajes confeccionados sin cortar ni coser.		
654-01-01-01	De algodón		10%
654-01-01-09	Los demás		10%
654-01-02	Tules y tejidos de malla de cualquier fibra		
654-01-02-01	De algodón		10%
654-01-02-09	Los demás		10%
654-03	Cintas, pasamanería de toda clase (como galones, trencillas, cordones, cordoncillos, borlas, etc.) ribetes y marbetes de toda clase de fibras, aunque contengan hilos metálicos (excepto las cintas y otras confecciones de tejidos elásticos)		
654-03-02	De fibras sintéticas y artificiales, excepto el rayón, puras o mezcladas		10%
654-03-03	De rayón (seda artificial), puro o mezclado		10%
654-03-04	De lana, pura o mezclada		10%
654-03-05	De lino, ramio, algodón y de otras fibras textiles, n.e.p., incluso de hilaza de papel, puras o mezcladas		10%
654-04	Tejidos, tules, encajes, cintas, terciopelos, etc., bordados (en piezas, en tiras o en otras formas, sin incluir vestidos bordados y otros artículos bordados terminados)		
654-04-01	De seda natural o de borra de seda, puras o mezcladas		10%
654-04-02	De fibras sintéticas, excepto el rayón, puras o mezcladas		10%
654-04-03	De rayón (seda artificial), puro o mezclado		10%
654-04-04	De lana, pura o mezclada		10%
654-04-05	De lino, ramio, algodón, y de otras fibras textiles, n.e.p., puras o mezcladas		
654-04-05-01	Cintas o tiras		10%
654-04-05-09	Los demás		10%

PARTIDA	DESCRIPCION	UNIDAD	CONSUMO DE IMPUESTO
655-04-02	Telas y fieltros encerados o impermeabilizados de otra manera		
655-04-02-01	Lona impermeabilizada		5%
655-04-02-09	Los demás		5%
655-05-00	Tejidos, cintas y pesamanerías, elásticas, de cualquier fibra textil		10%
655-06-01	Cordeles, cordajes, cuerdas y cables, de cualquier fibra textil		5%
655-09-02	Mechas tejidas o trenzadas de materias textiles (pabilos), para lámparas, hornos, encendedores, velas y similares, incluso las caperuzas (mantos o camisas) para lámparas incandescentes		10%
656-02-00	Tapacargas (manteados), carpas, toldos, tiendas de campaña, velas náuticas y otros artículos confeccionados de lona		
656-02-00-09	Los demás		10%
656-03	Mantas (frazadas, cobijas) mantas de viaje, colchas y cubrecamas de toda clase de materiales.		
656-03-03	De rayón y de otras fibras textiles sintéticas, puras o mezcladas		30%
656-03-05	De algodón, puro o mezclado		
656-03-05-01	Cubrecamas de cualquier clase		5%
656-03-05-02	Los demás, de borra o desperdicios de algodón		5%
656-03-05-09	Los demás		5%
656-04-01	Sábanas, fundas, sobrefundas para almohadas y artículos similares, de cualquier fibra textil		10%
656-04-02	Manteles, servilletas y otros artículos de mantelería, de cualquier fibra textil		10%
656-04-03	Toallas, toallitas, felpudos o esterillas para el baño, y artículos similares, de cualquier fibra textil		
656-04-03-01	De alagodón		10%
656-04-03-09	Los demás		10%
656-04-04	Paños de cocina		10%
656-05-02	Almohadas, almohadones, cojines y artículos similares n.e.p., de toda clase de materiales textiles, con cualquier relleno		10%
656-09-03	Otros artículos confeccionados de materias textiles, n.e.p.		
656-09-03-01	Almohadillas y toallas sanitarias		10%
656-09-03-09	Los demás		10%
657-02-00	Alfombras, tapetes para el suelo, estereras, esterillas y tapices de fibra textiles, que no sean de lana o de pelo fino		10%
661-03-00-01	Pizarras y lozas de mármol		10%
661-03-00-09	Los demás		10%
663-06-01	Figuras, estatuas, macetas, floreros y artículos similares de ornamento y adorno (excepto obras de arte), de mármol, alabastro, pórfido, granito y otras piedras que no sean preciosas o semipreciosas . .		10%
663-06-02	Figuras, estatuas, macetas, floreros y artículos similares de ornamento y adorno, de cemento, concreto, yeso, mármol granulado aglomerado con cemento, etc.		10%

